

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **01/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora** *****
*****, **por sí y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de** *****
*****, ******* e** *****
de apellidos *****, en contra de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **07 siete de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la **C. Juez Mixto de Primera Instancia del** *****
Partido Judicial con sede en *****, **Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **227/2016**, promovido por *****
*****, **por sí y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de** *****
*****, ******* e** *****
de apellidos *****, en contra de *****, y;

R E S U L T A N D O:

1

El día **07 siete de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, fue dictada la sentencia correspondiente al Juicio Civil Ordinario arriba mencionado, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- *La personalidad de las partes, y la vía elegida quedaron acreditados en autos.*

SEGUNDA.- *No así quedo justificada la competencia de este juzgado por razón de la materia para resolver en definitiva el presente juicio, por los motivos que se dejaron asentados en el cuerpo de la presente resolución; en consecuencia:*

TERCERA.- *Se absuelve al demandado* *****
***** *de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda por los señores* *****
***** **por sí y en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio con Rendición de Cuentas de** *****, *****

******* y ***** Ambos de apellidos *****.**

CUARTA.- Se condena a los actores ******* por sí y en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio con Rendición de Cuentas de *******, ******* y ***** a pagar a favor del demandado ***** los gastos y costas originados con motivos(sic) del presente juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado, mismo que serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2

Consecuentemente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha **10 diez de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, fueron planteados por **la parte actora por conducto de *******, **por sí y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *******, ******* e ***** de apellidos *******, los agravios que en su concepto les causa la resolución de primer grado; agravios los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **09 nueve de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **25 veinticinco de Abril del año 2018 dos mil dieciocho**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que la parte actora *****
*****, compareció por su propio derecho y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración de Dominio con rendición de cuentas de *****, *****
***** e ***** **de apellidos** *****, tal y como quedó demostrado con la copia certificada del testimonio público número ***** de fecha 22 veintidós de Julio del año 2014 dos mil catorce, otorgado ante la fe del Notario Público número ***** de *****, Jalisco; mientras que el demandado *****
*****, compareció por su propio derecho; presumiéndose que todos están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil ordinaria elegida es la idónea para la tramitación de la acción ejercida, en razón de no tener previsto procedimiento especial, por lo que debe estarse al texto del artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****
*****, compareció por sí y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****
*****, *****
***** **e** ***** **de apellidos** *****
*****, mediante escrito presentado el día **17 diecisiete de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 01 uno a la 04 cuatro del expediente natural), a demandar a *****, reclamándole las siguientes prestaciones:

*“a).- Por la declarativa Judicial, que manifieste corresponde al rubricante o indistintamente a la ciudadana *****, el dominio pleno sobre el inmueble materia de la litis, ordenando al demandado para que desocupe y entregue material como jurídicamente la finca junto con sus llaves respecto al inmueble, predio o fracción terrenal, respaldado por el contrato privado, que ampara un solar urbano identificado como;*

1.- Casa marcada por el número *****, construida por la calle *****, esquina *****, en la colonia denominada “*****”, en el Poblado llamado *****, ubicado, en ***** ***** Jalisco, con las colindancias siguientes;

Al oriente: Con la calle ***** y con la casa del señor *****.- **Al poniente:** Con la finca número *****, propiedad del señor *****.- **Al norte:** Con la propiedad del señor *****.- **Al sur:** Con la calle *****.

b).- Por la diversa declarativa Judicial, que manifieste corresponde al rubricante o indistintamente a la señora *****, el dominio pleno sobre el diferente inmueble materia del proceso, obligando al demandado para que desocupe y entregue material como jurídicamente la finca junto con sus llaves respecto el inmueble, predio o fracción terrenal, que acredita el contrato privado, que ampara un solar urbano identificado como;

2.- Casa señalada por la cifra *****, ubicada por la calle *****, colonia “*****”

****”, de *****, Municipio de ****
*** Jalisco.

Al norte: con la calle *****. - Al sur con la propiedad del señor *****. - Al este con la propiedad de *****. - Al oeste con el terreno de *****.

c). Por la diversa declarativa Judicial, que manifieste corresponde al rubricante o indistintamente a la ciudadana *****, el dominio pleno del inmueble materia del juicio, donde ordene al demandado para que desocupe y entregue material como jurídicamente la finca junto con sus llaves respecto el inmueble, predio o fracción terrenal, que respalda el contrato privado, que ampara un solar urbano identificado como;

3.- Casa identificada con el número *****, edificada por la calle *****, en la colonia “*****”, en *****, de ***** Jalisco, con las posteriores colindancias.

Al norte: Con la calle *****. - Al sur con la propiedad del señor *****. - Al este con la propiedad de *****. - Al oeste con el terreno de *****.

d). Por la retribución de los frutos civiles, accesiones (rentas), que hayan aprovechado. Así mismo se condenen en pagar daños, deterioros y perjuicios ocasionados a los inmuebles antes descritos.

e). Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio, hasta la conclusión (apelaciones y amparos) del mismo. Para mayor comprensión sobre lo anteriormente pretendido hago una relación sucinta con los posteriores;”

V CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, el demandado *****, compareció mediante escrito de fecha **28 veintiocho de Abril del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 07 siete a 12 doce de autos principales), a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones:

“I.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA LOS BIENES MATERIA DEL PRESENTE JUICIO SON DE ORIGEN EJIDAL Y LOS MISMOS ESTÁN REGIDOS POR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL ASÍ COMO LOS SON Y **SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES** TAL Y COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY AGRARIA, AMBOS BIENES.

YA QUE EN ESTE CASO EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO Y QUE EN SUSCRITO OSTENTA SU LEGITIMA POSESIÓN SON EJIDALES PERTENECIENTES AL EJIDO ***** MUNICIPIO DE ***** JALISCO.

ARTICULO 64.- (Transcribe texto).

POR LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ESTE JUZGADO CIVIL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE LITIS. LOS CC ***** *****, ***** E ***** AMBOS DE APELLIDOS VILLAREAL.

II EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO NO FUERA DE CARÁCTER AGRARIO Y QUE NO ESTUVIERE REGIDO POR LA LEY AGRARIA LOS ACTORES Y EL APODERADO NO TIENE PERSONALIDAD PARA COMPARECER AL PRESENTE JUICIO TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO EL C ***** COMPARECE EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS CC ***** *****, ***** E ***** ***** AMBOS DE APELLIDOS *****, PERO NI EL APODERADO NI LOS PODERDANTES CUENTAN CON DERECHO ALGUNO DEL CONTRATO, YA QUE EL CONTRATO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO APARECE COMO COMPRADOR L C. ***** ***** FALLECIÓ, PERO OMITEN LO SIGUIENTE:

- a) ACREDITAR CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN CORRESPONDIENTE EL FALLECIMIENTO.
- b) ACREDITAR LA RADICACIÓN Y EXISTENCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO O TESTAMENTARIO YA SEA EL CASO Y QUE EL MISMO SE HAYA DECLARADO ALBACEA PROVISIONAL O DEFINITIVO.
- c) ACREDITAR QUE LOS DERECHOS DEL CONTRATO EN CUESTIÓN HAYAN PASADO LEGALMENTE EN FAVOR DE LOS PODERDANTES.

POR LO QUE LA FALTA DE PERSONALIDAD SE ACREDITA PLENAMENTE CON EL CONTRATO DE

COMPRAVENTA DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2001 Y POR LO QUE SE DEBE DE DECRETAR DE PLANO LA FALTA DE PERSONALIDAD Y DAR POR TERMINADO EL PRESENTE JUICIO.

III EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN TODA VEZ QUE COMO SE ADVIERTE CON EL PROPIO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2001 SE ADVIERTE QUE EN CASO DE SER VALIDAD(SIC) SOLO SON DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE EL SUSCRITO DEMANDO(SIC) Y EL C *****, Y CUYO DERECHOS NO HAN SIDO TRANSFERIDOS A PERSONAL ALGUNA (SIC). POR LOS QUE ACCIONANTES(SIC) NO CUENTAN CON DERECHO ALGUNO PARA EXIGIR AL SUSCRITO PARA CUMPLIR POR UN DERECHO QUE NO LES CORRESPONDE EJERCITAR.

IV EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA TODA VEZ QUE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROCEDE CUANDO EL ACCIONANTE CUENTA CON UN DERECHO DE PROPIEDAD PLENAMENTE RECONOCIDO POR LA LEY Y EN ESTE CASO COMO LO ES UNA ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE REGISTRADA, Y HAYA TENIDO DERECHOS DE POSESIÓN, SITUACIÓN EN ESTE CASO LOS ACCIONANTES NO CUENTAN NI HAN CONTADO POR LO SIGUIENTE:

- a) NO CUENTAN CON ESCRITURA PÚBLICA.
- b) ES UN CONTRATO PRIVADO PERO DERIVADO DE UNA PROPIEDAD DE CARÁCTER EJIDAL.
- c) SUPONIENDO QUE EL CONTRATO FUERA VALIDO EL MISMO NO SE HAN TRANSMITIDO SUS DERECHOS BAJO NINGUNA FORMA.
- d) LOS ACCIONANTES NO ACREDITAN HABER RADICADO JUICIO SUCESORIO.

POR LO QUE EN CASO QUE NOS OCUPA ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ES IMPROCEDENTE POR LA FALTA DE TODOS SUS ELEMENTOS, Y PARA TAL EFECTO SEÑALO EL SIGUIENTE CRITERIO.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL QUE EL ACTOR ACREDITE ESTAR LEGITIMADO EN LA CAUSA, NO SUPONE LA DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, CONSISTENTE EN LA PROPIEDAD DEL BIEN. (transcribe texto)

Y ABUNDANDO EN ESTE CASO LOS ACCIONANTES NO CUENTAN CON NINGÚN DERECHO DE PROPIEDAD

SOBRE MIS BIENES O POSESIONES YA QUE ELLOS NO CUENTAN CON NINGÚN DERECHO DE PROPIEDAD.

.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- ESTA EXCEPCIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS DEMÁS Y SE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE QUE EN ESE CASO LOS ACTORES NO DEMANDA(SIC) EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO O EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA CLÁUSULA DEL MISMO YA QUE NO SEÑALAN EL CUMPLIMIENTO ALGUNO.

.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- ESTA EXCEPCIÓN SE OPONE EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS DEMÁS Y SE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: LOS ACTORES A TRAVÉS DE SU APODERADO DEMANDAN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE AMPARA EL CONTRATO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1998 YA QUE SEÑALAN COMO PRESTACIÓN CON LETRA B) PERO DICHO CONTRATO NO ESTA FIRMADO POR EL SUSCRITO SINO POR MI HERMANA LA SEÑORA *****
* POR LO QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDARME YA QUE NUNCA SUSCRIBÍ NADA NI ME OBLIGUE CON LOS ACTORES.

.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN (SIC).- SE OPONE ESTA EXCEPCIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS DEMÁS Y SE HACE CONSISTIR EN QUE LA PARTE ACTORA CARECE DE ACCIÓN PARA DEMANDAR YA QUE NO ACREDITA CON DOCUMENTO IDÓNEO O TÍTULO DE PROPIEDAD SER EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE LAS FINCAS MATERIA DE ESTA LITIS YA QUE CON LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEBEN DE APORTAR LAS PRUEBAS AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA INICIAL. SITUACIÓN QUE NO SUCEDIÓ YA QUE NO ACOMPAÑAN EL TÍTULO DE PROPIEDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

EXCEPCIÓN DE FALTA LEGITIMACIÓN. TODA VEZ QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL CONTRATO FUERA LEGAL Y PROCEDIERA LA REIVINDICATORIA, ES IMPROCEDENTE QUE SE ENTREGUE LA POSESIÓN YA QUE DICHO FUNDATORIO SEÑALA UN USUFRUCTO VITALICIO SOBRE DICHO INMUEBLE ESTO EN SU CLÁUSULA CUARTA DE DICHO CONTRATO, CUYO USUFRUCTO SOLO PUEDE CANCELARSE O EXTINGUIRSE POR MUERTE DE LOS BENEFICIARIOS O POR RENUNCIA DE LOS MISMOS.

.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.- ESTA EXCEPCIÓN SE OPONE SUBSIDIARIAMENTE A LAS DEMÁS Y SE HACE

CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: ESTA EXCEPCIÓN SE HACE CONSISTIR EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE QUE SE ME RECLAMEN LAS PRESTACIONES MENCIONADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA TODA VEZ QUE EL SUSCRITO NUNCA HE DADO PIE PARA QUE SE ME DEMANDE POR CONCEPTO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, ASIMISMO REITERADO QUE LO CUENTAN CON LA REPRESENTACIÓN DEL C * * * * *
* * * * * POR EL HECHO DE NO ACREDITAR HABER TRAMITADO Y RADICADO JUICIO SUCESORIO.”

VI SENTENCIA APELADA

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, la Juez apelada dictó sentencia definitiva con fecha **07 siete de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, (fojas 52 cincuenta y dos a la 59 cincuenta y nueve de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad de las partes, y la vía elegida quedaron acreditados en autos.

SEGUNDA.- No así quedo justificada la competencia de este juzgado por razón de la materia para resolver en definitiva el presente juicio, por los motivos que se dejaron asentados en el cuerpo de la presente resolución; en consecuencia:

TERCERA.- Se absuelve al demandado * * * * *
* * * * * de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda por los señores * * * * *
* * * * * por sí y en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio con Rendición de Cuentas de** * * * * *
* * * * * y * * * * * **Ambos de apellidos** * * * * *.

CUARTA.- Se condena a los actores * * * * *
* * * * * por sí y en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio con Rendición de Cuentas de** * * * * *
* * * * * y * * * * *

****** a pagar a favor del demandado ***** los gastos y costas originados con motivos(sic) del presente juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado, mismo que serán cuantificados en ejecución de sentencia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

VII ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que el Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por **la parte actora *******, **por sí y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *******, ******* e ***** de apellidos *******, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 06 seis a la 08 ocho del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.JJ. 58/2010, Página: 830.

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, hace consistir el recurrente, el primer motivo de queja, en el hecho de que la Juez omitió estudiar la acción reivindicatoria planteada conforme al mundo jurídico actual, que exige resolver oportunamente sin utilizar tesis como se hizo de la sexta época.

Asimismo, en el segundo agravio señala el disidente que la Juez no motivo ni fundó correctamente la resolución hoy apelada con artículo alguno y por el contrario solo transcribió las documentales aportadas al proceso.

De igual forma, en el agravio número tres manifiesta la parte apelante que la Juez reconoce que el rubricante exhibió tres documentos privados y aunque les otorgó valor probatorio pleno, no consideró que la demandada no aportó nada que acreditara posesión o tenencia alguna sobre la disputada propiedad.

También refiere el disconforme en el cuarto motivo de disenso que la Juez omitió estudiar, adjuntar, relacionar y valorar las confesionales desahogadas en los medios preparatorios a juicio ofertados como pruebas y desahogadas mediante expediente número *****/* *****, ventilado ante el mismo Juzgado Mixto de *** *****, Jalisco.

En el quinto agravio señala el apelante que la Juez omitió glosar el expediente *****/****** al expediente *****/******, ventilados ante el mismo Juzgado Mixto que nos ocupa, no obstante que fue oportunamente subrayado en la foja folio cuatro de la demanda inicial y solicitado ahí mismo, en el pedimento punto Quinto.

Además, en el agravio número seis manifiesta el aquí quejoso que, la Juez Natural incongruentemente dicta sentencia con fecha 07 siete de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete, sin relacionar ninguna documental pública ni privada.

Mientras que el séptimo motivo de queja, refiere la parte apelante que le causa agravio el hecho de que la Juez omitió revisar la Ley Agraria y no valoró ni leyó el artículo 64 de dicha Legislación, el cual advierte cuando los inmuebles pasan al dominio privado y por tanto deben regularse por la legislación común; señalando el disidente que considera que resulta aplicable la tesis siguiente: “BIENES EJIDALES, DISTINCIÓN DE LOS, PARA EFECTOS DE SU EMBARGABILIDAD. (transcribe texto)”.

Finalmente, en el octavo y último agravio, se duele el recurrente de que la Juez de Origen, haya condenado en gastos y costas a la parte actora, cuando se declaró incompetente.

Ahora bien, los anteriores agravios resultan infundados e inoperantes para modificar la resolución apelada, con base en las siguientes consideraciones:

Resulta acertada la determinación del Juez Natural al estudiar la competencia de forma oficiosa, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que previo a estudiar el fondo del asunto debe resolver si es competente, ya que de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, el Juzgador, para garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse de ser competente para resolver la cuestión planteada; y en el presente caso la Juez de Origen llegó a la conclusión de no ser competente por razón de materia.

De igual forma, resulta inoperante lo señalado por el disidente, en cuanto a que la Juez no motivó ni fundó correctamente la resolución hoy apelada con artículo alguno y por el contrario solo transcribió las documentales aportadas al proceso; en virtud de que contrario a lo sostenido por la parte apelante, la determinación del Juez Natural al declararse incompetente por razón de materia, se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que debemos tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, basta imponerse de los artículos que señala el Juez para darnos cuenta que los mismos son aplicables, además de que en el presente caso se expresaron los motivos por los cuales llegaba a la conclusión de la incompetencia; por lo tanto, éste Tribunal de Alzada concluye que resulta como consecuencia inoperante el anterior motivo de inconformidad.

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial³, bajo la voz:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

³ Criterio consultable con número de registro: 815,374, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1973, Parte II, Tesis: 11, Página: 18.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.”

Asimismo, se considera infundado e inoperante el agravio consistente en que la Juez reconoce que el apelante exhibió tres documentos privados y aunque les otorgó valor probatorio pleno, no consideró que la demandada no aportó nada que acreditara posesión o tenencia alguna sobre la propiedad. Ya que como antes se señaló en el presente juicio el Juez no entró al estudio del fondo del asunto, toda vez que al examinar los presupuestos procesales, determinó que era incompetente por razón de materia, encontrándose por lo tanto impedido para realizar el análisis de fondo del negocio.

De igual forma, resulta infundado e inoperante para modificar la resolución apelada, lo señalado por el disidente, respecto a que la Juez omitió estudiar, adjuntar, relacionar y valorar las confesionales desahogadas en los medios preparatorios a juicio ofertados como pruebas y desahogadas mediante expediente número *****/****, ventilado ante el mismo Juzgado Mixto de ****, Jalisco. Así como que la Juez omitió glosar el expediente *****/**** al expediente *****/****, ventilados ante el mismo Juzgado Mixto que nos ocupa,

no obstante que fue oportunamente subrayado en la demanda inicial. Además que en la sentencia no se relaciona ninguna documental pública ni privada.

En efecto, los anteriores agravios se consideran infundados e inoperantes para modificar la resolución materia del recurso de apelación, ya que existe criterio jurisprudencial⁴ de aplicación obligatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece que el procedimiento es de orden público y no debe quedar al arbitrio de las partes, siendo el oferente quien tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas aportadas; por lo que, en el caso a estudio, era al oferente a quien le correspondía velar no únicamente por la recepción de dicho medio de convicción, sino también cuidar que se desahogara íntegramente, el criterio en comentario a la letra señala lo siguiente:

“PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO. La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 414/90. Jorge Gamboa Borraz. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 460/91. Andrés Pérez Muñoz. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 141/93. Miguel Gómez Pérez. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 407/93. Marden Morales Robles y otro. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

⁴ Criterio jurisprudencial localizable con número de Registro: 214828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 69, Septiembre de 1993, Materia(s): Común, Tesis: XX. J/42, Página: 45.

Amparo directo 387/93. Juan José Flores Zenteno. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.”

Además, como ya se precisó, en el presente juicio el Juez no entró al estudio del fondo del asunto, toda vez que al examinar los presupuestos procesales, determinó que era incompetente por razón de materia, encontrándose por lo tanto, impedido para realizar el análisis de fondo del negocio.

Por otra parte, se considera infundado y como consecuencia inoperante para modificar la resolución apelada, lo señalado en el séptimo motivo de queja, consistente en que la Juez omitió revisar la Ley Agraria y no valoró ni leyó el artículo 64 de dicha Legislación, el cual advierte cuándo los inmuebles pasan al dominio privado, y por tanto deben regularse por la legislación común; señalando el disidente que considera que resulta aplicable la tesis siguiente: “BIENES EJIDALES, DISTINCIÓN DE LOS, PARA EFECTOS DE SU EMBARGABILIDAD.”.

En efecto, el anterior agravio expresado por la parte apelante resulta infundado y como consecuencia inoperante para variar la sentencia recurrida, ya que como antes se señaló existe criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 217 de la Ley de Amparo que establece que, el legislador previó que la propiedad de los solares urbanos se acreditará con el título oficial correspondiente, y que los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común; por lo tanto, mientras no cuenten con títulos de propiedad subsisten las mismas facultades y procedimientos que estructuran el régimen ejidal. De ahí que en el presente caso, al no tener la parte actora el título de propiedad a que se refiere el artículo 69⁵ de la Ley Agraria, es que resulta incompetente el Juez de Origen para conocer del presente juicio.

⁵ “Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.”

El criterio⁶ en comento a la letra establece a la letra lo siguiente:

“SOLARES URBANOS. EL TÍTULO DE PROPIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA DETERMINA SI EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO QUE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON AQUÉLLOS, ES SUJETO DE DERECHO COMÚN O DE DERECHO AGRARIO. Del artículo 69 de la Ley Agraria se advierte que el legislador previó que la propiedad de los solares urbanos se acreditará con el título oficial correspondiente, y que los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/98 determinó que la zona de asentamiento humano ejidal está conformada por solares urbanos, por lo que mientras no cuenten con títulos de propiedad subsisten las mismas facultades y procedimientos que estructuran el régimen ejidal. En atención a lo expuesto, se concluye que la existencia del título de propiedad a que se refiere el indicado artículo 69 determina si el promovente del juicio de garantías que impugna una resolución vinculada con solares urbanos es sujeto de derecho común o de derecho agrario, de manera que si cuenta con el título de propiedad será competencia de los tribunales del orden común el conocimiento de los conflictos suscitados por su tenencia, y si carece de él, la competencia se surtirá a favor de los tribunales agrarios, ya que los solares no han sido segregados del ejido.

Contradicción de tesis 89/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.”

Además, no pasa desapercibido para los integrantes de éste Cuerpo Colegiado que en los contratos privados fundatorios de la acción, el adquirente del inmueble

⁶ Consultable con número de registro: 180453, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 126/2004, Página: 308.

materia de la litis es *****, quien según lo aducido por la parte actora falleció; sin embargo en el presente juicio no se presentó el acta que acredite la defunción del señor ***** *****, así como tampoco la copia certificada del Juicio Sucesorio a bienes del antes mencionado, en el que se haya nombrado albacea de la Sucesión, para que en representación del titular del derecho de propiedad ejercite la acción correspondiente.

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial⁷, el cual señala:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de

⁷ Criterio jurisprudencial con número de Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066.

votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.”

Respecto al último de los motivos de inconformidad expresados por la parte apelante, en cuanto a que se le haya condenado en gastos y costas a la parte actora, cuando se declaró incompetente por razón de materia, al respecto los integrantes de éste Cuerpo Colegiado consideramos acertada la determinación del Juez Natural, en base a lo dispuesto por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece lo siguiente:

“Artículo 142.- Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:

I.- El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;

II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

III. El que intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas en favor de la parte demandada.

Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen.

En los casos en que se haga valer reconvención en un juicio, éste, para los efectos de condenación en costas debe entenderse como uno solo.”

Del numeral antes transcrito se advierten los casos en los cuales debe declararse procedente el pago de las

costas, dentro de los que se encuentra cuando el litigante es condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; fracción que se actualiza en el presente juicio ya que la parte actora intentó una acción, sin que obtuviera sentencia favorable, de ahí que debemos determinar correcta la determinación del Juez Natural al realizar la condena correspondiente.

Tiene aplicación por lo que informa el criterio⁸ bajo la siguiente voz:

“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. CUANDO PROSPERA LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si por incidente se entiende "lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, de don Eduardo Pallares, vigésima primera edición, 1994, página 410), no hay duda de que sí es incidental el trámite de una excepción de incompetencia por declinatoria, máxime que así lo sostiene también el autor citado en el mismo libro al señalar inmediatamente después de lo transcrito que: "La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio o interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes en el juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación ... la declinatoria de jurisdicción.". Luego, si el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en lo conducente dispone que: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable ... Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen ...", debe concluirse en que si una persona inició juicio de nulidad de un testamento ante un Juez Civil que finalmente fue declarado incompetente al decidirse la correspondiente excepción hecha valer a través de una declinatoria de jurisdicción, es claro que aquélla está obligada a sufragar los gastos y costas respectivos, puesto que resultó vencida en el incidente mencionado.

⁸ Consultable con número de registro: 193692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: III.3o.C.87 C, Página: 877.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 649/98. Benjamín Barón de la Mora
y otro. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba
Engracia Bugarín Campos.”

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de
los agravios expresados por la parte apelante, lo
procedente al resolver es **CONFIRMAR** la resolución
materia del recurso de apelación.

VIII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 142
fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de Jalisco, al haberse resuelto el presente juicio
con dos sentencias conformes de toda conformidad en su
parte resolutive, lo procedente será condenar a la parte
actora, a pagar a favor de la parte demandada, las costas
por lo que a ésta segunda instancia se refiere, las que
deberán regularse en ejecución de sentencia mediante el
incidente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en
lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437,
451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado,
se resuelve el presente toca de apelación con las
siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones
expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria se
CONFIRMA la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día
**07 siete de Septiembre del año 2017 dos mil
diecisiete**, dictada por la **C. Juez Mixto de Primera
Instancia del *****, Partido Judicial con sede en
*****, Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil
Ordinario**, con número de expediente **227/2016**,
promovido por *******,**
**por sí y como Apoderado General para Pleitos y
Cobranzas de *****,****

******* e ***** de
apellidos *******, en contra de *********
*********.

SEGUNDA.- Se condena a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada, las costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, las que deberán regularse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvase oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente), y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien da fe.

M´RRP/AXMS/lcg